

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **LEY PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON VIH O SIDA Y SUS FAMILIARES**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.571 de fecha 30 de diciembre de 2014, fue publicada por la Asamblea Nacional la Ley para la Promoción y Protección del Derecho a la Igualdad de las Personas con VIH o Sida y sus Familiares.

La ley tiene por objeto promover y proteger el derecho a la igualdad de todas las personas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (SIDA), así como el de sus familiares, a los fines de asegurar que disfruten y ejerzan todos sus derechos, garantías, deberes y responsabilidades, sin discriminación alguna, entre ellas, las derivadas de su condición de salud. (Artículo 1).

La ley tiene por finalidad:

- 1.- Establecer y desarrollar las condiciones jurídicas, administrativas y de cualquier otra índole, necesarias para promover los derechos y garantizar la igualdad de las personas con VIH/SIDA y sus familiares.
- 2.- Promover y adoptar medidas positivas a favor de las personas con VIH/SIDA, a fin de garantizar que su igualdad sea real y efectiva.
- 3.-Prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación contra las personas con VIH/SIDA y sus familiares, fundada en su condición de salud, que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de sus derechos, garantías, deberes y responsabilidades.
- 4.- Prohibir y sancionar los actos y conductas de discriminación individuales, colectivas o difusas, fundadas en la condición de salud de las personas con VIH/SIDA y sus familiares.
- 5.- Restituir el goce y ejercicio de los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de las personas con VIH/SIDA, y sus familiares, cuando hayan sido vulnerados o afectados por actos o conductas de discriminación, basados en su condición de salud. (Artículo 2).

Son sujetos a la ley toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada que se encuentren en el territorio nacional. (Artículos 3).

A los efectos de la ley se establecen entre otras, las siguientes definiciones:

**Discriminación:** Cualquier acto o conducta contra las personas con VIH/SIDA, familiares u otras personas con las que mantenga relación de cualquier otra índole, que tenga por objeto o por

---

resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento, goce y ejercicio en condiciones de igualdad, de sus derechos, garantías, deberes y responsabilidades.

Grupos vulnerables: Son aquellos que se encuentran bajo mayor riesgo de contraer VIH/SIDA, por lo cual para salvaguardar su salud y la de los demás, deben ser sujetos de manera preferente de las políticas de prevención y tratamiento que desarrolle el Estado. Se considerarán dentro de estos grupos: las personas que consumen drogas, trabajadores sexuales, comunidades de sexo diverso, migrantes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, privados de libertad, personas en situación de calle y otras que pudieran ser reconocidas por el Estado en convenios y tratados internacionales. (Artículo 4).

El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, que sean necesarias y apropiadas para asegurar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad de las personas con VIH/SIDA, así como el de sus familiares, incluyendo aquellas destinadas a promover y divulgar, a través de la enseñanza el principio de igualdad. El estado, las familias, organizaciones sociales y la sociedad en general, son corresponsables en la promoción y protección del derecho a la igualdad de las personas con VIH/SIDA y el de sus familiares. (Artículos 5).

Se prohíbe todo acto o conducta de discriminación cometido por cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, contra las personas con VIH/SIDA y sus familiares, fundado en su condición de salud. (Artículos 7).

Todas las personas con VIH/SIDA así como sus familiares, tienen derecho a ser tratadas con la humanidad y el respeto que merece su dignidad, especialmente en las relaciones personales, en el acceso y en la atención de los servicios públicos, prestados en el sector público o privado. (Artículo 8).

#### **Información confidencial y vida privada:**

La condición de salud de las personas con VIH/SIDA, forma parte de su derecho a la vida privada, y es de carácter estrictamente confidencial, salvo excepciones previstas en la ley, los reglamentos o en aquellas normas o protocolos imprescindibles para proteger su salud y la salud pública. En estos casos excepcionales, el uso, manejo y archivo de la información que permita identificar directa o indirectamente a la persona, será estrictamente reservado, por lo que está prohibido divulgar esta información sin el consentimiento expreso, previo libre e informado de la personas con VIH/SIDA. **Los certificados de salud no contendrán información relacionada con la condición de VIH de las personas.** (Artículos 9).

#### **Interés general y orden público:**

Se declara de interés general y social la promoción y protección del derecho que tienen las personas con VIH/SIDA, sus familiares, a disfrutar y ejercer todos sus derechos, garantías, deberes y responsabilidades en condiciones de igualdad. Las disposiciones de la ley son de orden público (Artículo 10).

---

### **Responsabilidad por actos de discriminación:**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que cometan actos o conductas de discriminación contra las personas con VIH/SIDA y sus familiares, fundadas en su condición de salud, incurrir en responsabilidad individual civil, administrativa, disciplinaria y penal de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes de la República. Serán igualmente responsables las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estando obligadas a garantizar, proteger, asegurar o restituir los derechos, garantías, deberes o responsabilidades de las personas con VIH/SIDA y el de sus familiares, se abstengan de hacerlo. (Artículos 12).

### **Responsabilidad de los medios de comunicación:**

Los medios de comunicación social, públicos, privados, comunitarios y alternativos, están en la obligación de promover el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con VIH/SIDA, así como el de sus familiares; en consecuencia, no estará permitida la difusión de contenidos o mensajes que menoscaben este derecho.

Es responsabilidad de los medios de comunicación escritos, televisivos, radiales y electrónicos, difundir de manera sistemática y permanente, información actualizada, científica y objetiva, dirigida a la prevención de la enfermedad y orientada a todos los sectores y grupos de población desde un enfoque de derechos humanos, sin discriminación ni estigmas. La información debe ser concordante con la normativa vigente y basada en fuentes especializadas en VIH y SIDA. (Artículo 13).

Las personas con VIH/SIDA tienen derecho al pleno ejercicio de la patria potestad de sus hijos e hijas; en consecuencia, la condición de salud de las personas con VIH/SIDA no constituye, ni podrá ser interpretada, como un supuesto para la privación de la patria potestad; tampoco podrá afectar ni implicar una discriminación en la fijación de la custodia, régimen de convivencia o visita familiar de un niño o adolescente, salvo en los casos de incapacidad permanente y previo criterio médico para el ejercicio de los atributos de la patria potestad. (Artículo 15).

A los fines de garantizar igualdad de oportunidad y condiciones en el disfrute y ejercicio del derecho a la educación, cultura, deporte y recreación de las personas con VIH/SIDA y de sus familiares, se establecen las siguientes regulaciones:

**1.- Se prohíbe exigir un diagnóstico de VIH como requisito de ingreso o permanencia de las personas a las instituciones educativas, culturales, deportivas y recreativas,** así como sus planes, programas y actividades de educación, formación y capacitación; en consecuencia, la condición de persona con VIH, no podrá ser considerada una causa justificada para la exclusión de las instituciones educativas, culturales, deportivas o recreativas.

**2.- Se prohíbe exigir o practicar exámenes diagnósticos para el VIH a las personas que aspiran a ingresar o permanecer en una institución educativa, cultural, deportiva y recreativa;** así como a planes, programas y actividades de educación, formación y capacitación.

**3.- Se prohíbe la discriminación de las personas con VIH/SIDA y la de sus familiares al acceso y disfrute de becas o incentivos relacionados con la educación, cultura y deporte.**

---

4.- Se prohíbe crear, difundir o permitir contenidos, métodos, instrumentos pedagógicos, mensajes y opiniones de cualquier naturaleza en el ámbito educativo, cultural, deportivo y recreativo que sean discriminatorios contra las personas con VIH/SIDA y sus familiares. (Artículo 17).

Se establece el 1 de diciembre como el “Día Nacional de la Lucha Contra el VIH/SIDA” y el 23 de mayo como el “Día Nacional de Prevención del VIH en el ámbito escolar”; durante estas fechas las instituciones educativas, públicas y privadas, en todos los niveles y modalidades, deberán realizar actividades de información y prevención sobre el VIH, especialmente sobre el derecho a la igualdad de las personas con VIH/SIDA. (Artículo 18).

Todas las personas con VIH/SIDA disfrutarán y ejercerán en condiciones de igualdad, el derecho y el deber a la salud como parte del derecho a la vida; en consecuencia, **harán uso de las clínicas privadas y de los institutos prestadores de servicios de salud, en las mismas condiciones de oportunidad, integralidad y calidad que las establecidas para las personas en general. La igualdad debe garantizarse en la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, incluyendo la odontología y los servicios de salud sexual y reproductiva.** (Artículo 19).

A los fines de garantizar la igualdad en el disfrute y ejercicio del derecho a la salud de las personas con VIH/SIDA, se establecen las siguientes regulaciones:

1.- **Todas las clínicas privadas** y los institutos prestadores de servicios de salud, así como todo personal tienen el deber de ofrecer sus servicios a las personas con VIH/SIDA con las mismas medidas universales de bioseguridad e higiene debidos para la atención de cualquier persona, incluyendo la odontología y los servicios de salud sexual y reproductiva, en especial, atención en casos de emergencia.

2.- **Se prohíbe a todas las clínicas privadas** y a los institutos prestadores de servicios de salud, así como **a todo su personal**, negar o condicionar la prestación de los servicios de salud a las personas con VIH/SIDA.

3.- **Se prohíbe a todas las clínicas privadas** y a los institutos prestadores de servicios de salud, así como **a todo su personal**, impartir, dar ofrecer o permitir un trato inhumano, discriminatorio o degradante a las personas con VIH/SIDA.

4.- **Para realizar o practicar exámenes con el fin de diagnosticar VIH a las personas, es imprescindible el consentimiento expreso, previo, libre e informado del paciente, salvo cuando resulte necesario para el diagnóstico y tratamiento adecuado de la persona. En ningún caso, los exámenes para diagnosticar VIH podrán ser exigidos por interés del personal de salud.**

5.- Se prohíbe la difusión de contenidos, métodos, protocolos de salud, mensajes y opiniones de cualquier naturaleza en el ámbito de los servicios de salud que sean discriminatorios contra las personas con VIH/SIDA. (Artículos 20).

---

A los fines de garantizar la igualdad en el disfrute y ejercicio del derecho a la salud de las personas con VIH/SIDA, las empresas de seguros, de medicina pre pagada y similares no deben:

- 1.- Negarse a celebrar un contrato de seguros con una persona diagnosticada con el VIH/SIDA, especialmente los relacionados con hospitalización, cirugía y maternidad.
- 2.- Excluir de la cobertura de los contratos de salud, hospitalización, cirugía y maternidad al VIH/SIDA o sus enfermedades oportunistas.
- 3.- Negarse a otorgar la cobertura inmediata en casos de emergencia prevista en el contrato de seguros de hospitalización, cirugía y maternidad, argumentando la condición de salud de la persona con VIH/SIDA.
- 4.- Rechazar el pago de indemnizaciones o prestaciones bajo el argumento de la condición de salud de las personas con VIH/SIDA.
- 5.- Establecer, fijar, convenir o exigir primas exorbitantes u otras contribuciones similares, para la prestación del servicio de seguros de hospitalización, cirugía y maternidad a las personas con VIH/SIDA. (Artículo 21).

Las clínicas privadas y las institutos prestadores de servicios de salud, deben, promover el derecho a la igualdad de las personas con VIH/SIDA. A tal efecto, el ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, desarrollará programas permanentes de información y educación, a los fines de prevenir la discriminación de las personas con VIH/SIDA debido a su condición de salud, así como a erradicar los prejuicios y estigmas relacionados. (Artículos 22).

#### **De la igualdad al derecho al trabajo:**

Las personas con VIH/SIDA disfrutarán y ejercerán en condiciones de igualdad el derecho al trabajo, en consecuencia, **los patronos estarán obligados a garantizar, en condiciones de igualdad sin discriminación alguna, el derecho al trabajo de las personas con VIH/SIDA.** Así mismo, los órganos y entes del estado deben garantizar la igualdad de las personas con VIH/SIDA en el ejercicio de la función pública. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de los derechos laborales, funcionariales y de seguridad social, en condiciones de igualdad de las personas con VIH/SIDA. (Artículos 23).

A los fines de garantizar la igualdad en el trabajo de las personas con VIH/SIDA, se establecen las siguientes regulaciones:

- 1.- **Se prohíbe establecer como requisito de ingreso o permanencia de las personas al trabajo, contar con un diagnóstico de VIH,** salvo las excepciones previstas en la ley o en las normas jurídicas que regulan la salud y la seguridad laboral. No podrá considerarse la condición de persona con VIH como impedimento para contratar ni como causal para terminación de la relación laboral.
- 2.- **Se prohíbe exigir o practicar exámenes diagnósticos para el VIH a las personas que aspiran ingresar a trabajar, así como durante la relación de trabajo, incluyendo los**

---

**exámenes de salud pre y post vacaciones**, salvo las excepciones previstas en la ley o en las normas jurídicas que regulan la salud y la seguridad laboral. En este mismo sentido, también **se prohíbe solicitar a las personas información acerca de su condición de VIH/SIDA durante el ingreso, promoción, ascenso y permanencia en el trabajo.**

3.- Las personas con VIH/SIDA deben disfrutar, en condiciones de igualdad y no discriminación, de las mismas condiciones de trabajo, contratación, remuneraciones, beneficios, oportunidades de educación, promoción, ascenso y prestaciones de seguridad social que los demás trabajadores.

4.- Se prohíbe a todos los patronos impartir, dar, ofrecer o permitir un trato personal inhumano, discriminatorio o degradante a sus trabajadores con VIH/SIDA, fundados en su condición de salud, incluyendo cualquier forma de hostigamiento, violación de la confidencialidad sobre el estado serológico o cualquier tipo de presión o coacción arbitraria.

5.- Se prohíbe crear, difundir o permitir la difusión de contenidos, métodos, instrumentos de trabajo, mensajes y opiniones de cualquier naturaleza en el ámbito de las entidades de trabajo que sean discriminatorios contra las personas con VIH/SIDA.

6.- Los patronos deben garantizar que el trabajo se desarrolle en un ambiente libre de cualquier tipo de discriminación contra las personas con VIH/SIDA. (Artículos 24).

La condición de portador con VIH/SIDA **no podrá ser considerada como una causa justificada para terminar la relación de trabajo, y estarán protegidos con inamovilidad laboral**, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia laboral. (Artículos 25).

Los trabajadores con VIH/SIDA deben ser trasladados de su lugar de trabajo a otro sitio o cargo, solo cuando las condiciones de trabajo puedan afectar su salud, sin que pueda rebajarse su salario o desmejorarse sus condiciones de trabajo por este motivo. Estarán exentos de realizar cualquier actividad o tarea que pueda poner en peligro su vida en razón de su condición de salud o empeorar dicha condición. El Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, deberá incluir la prevención del VIH/SIDA, así como la prohibición de la discriminación fundada en esta condición de salud. (Artículos 26).

A los fines de garantizar la igualdad de las mujeres con VIH/SIDA se establecen las siguientes regulaciones:

1.- Se prohíbe negar o condicionar la atención a las mujeres con VIH/SIDA por su condición de salud, en cualquier clínica privada, así como en los institutos prestadores de servicios de salud, especialmente en su control ginecológico y durante el embarazo, parto y puerperio.

2.- Las clínicas privadas y los institutos prestadores de servicios de salud, así como toda persona están obligados a ofrecer atención priorizada a las mujeres con VIH durante el embarazo, parto y puerperio, en cumplimiento de las pautas establecidas para la prevención de la transmisión materna infantil de VIH dictadas por el órgano competente.

3.- Las mujeres con VIH/SIDA tienen derecho a un trato digno basado en el respeto recíproco y la solidaridad quedando prohibidos los tratos humillantes, vejatorios y ofensivos a su condición de salud. (Artículo 29).

Se prohíbe negar o condicionar la atención a las personas con VIH/SIDA en situación de discapacidad, necesidades especiales o diversidad funcional, en cualquier clínica privada o instituto prestador de servicio de salud. El Estado, las familias y la sociedad, procurarán la mayor integración familiar y comunitaria de las personas con VIH/SIDA en situación de discapacidad, necesidades especiales o diversidad funcional, respetando el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y evitando cualquier trato vejatorio, estigmatizante o discriminatorio. (Artículos 30).

Cuando el personal de salud determine que la salud o la vida de una persona con VIH/SIDA privada de libertad, están en riesgo y el establecimiento de reclusión no cuenta con los medios necesarios para la atención, deberá ser trasladada a un centro hospitalario o de salud. **El director del establecimiento y los tribunales competentes, garantizarán el traslado inmediato.** (Artículos 32).

Las instituciones públicas y privadas no podrán negarse a celebrar contratos mercantiles con una persona con VIH/SIDA debido a su condición de salud, especialmente en solicitudes de préstamo ante las instituciones bancarias que impliquen garantías hipotecarias, reserva de dominio y otras operaciones de crédito. No podrán establecer, fijar, convenir o exigir condiciones y términos exorbitantes u otras contribuciones similares, para la prestación de servicios a personas con VIH/SIDA. (Artículos 34).

El que mediante acción u omisión, distinga y excluya a una o varias personas, o a sus familiares, en razón de la condición de salud de VIH/SIDA, con el objeto de anular o menoscabar el goce o ejercicio de los derechos, obligaciones y garantías establecidas en la Ley, será sancionado administrativamente de la siguiente forma:

- 1.- Si es personal de salud, público o privado se le impondrá suspensión del ejercicio profesional de acuerdo a lo establecido en las leyes de ejercicio profesional respectivo.
- 2.- Si es persona natural será sancionado con multa entre 10UT y 100UT.
- 3.- Si es persona jurídica será sancionado con multa entre 100UT y 1000 UT.

Ambas sanciones podrán ser convertidas a petición del infractor o a consideración del juez siempre que no sea una conducta reincidente, en servicio comunitario a favor de los derechos de igualdad de las personas con VIH/SIDA y el de sus familiares por un tiempo entre 200 y 600 horas durante los fines de semana. El tribunal de municipio en lo contencioso administrativo es competente para imponer las sanciones administrativas previstas en la ley, siguiendo el procedimiento breve que regula la jurisdicción contenciosa administrativa. (Artículo 37).

En atención a la situación de vulnerabilidad de las personas con VIH/SIDA, en todos los procedimientos judiciales y administrativos dirigidos a proteger la igualdad y a hacer efectiva las responsabilidades derivadas de su violación, corresponderá al presunto agravante demostrar los

---

motivos y razones que fundamentaron las actuaciones y actos denunciados como discriminatorios. (Artículos 40).

La persona con VIH/SIDA es un sujeto activo para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley. (Artículos 41).

Se derogan todas las disposiciones de rango legal y sublegal contrarias a la ley.

Dentro del primer año a la entrada en vigencia de la ley, los órganos y entes del Estado desarrollarán las medidas necesarias a los fines de adecuar su normativa, reglamentos y protocolos a las disposiciones de la ley.

La Ley entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 41 artículos.

Para ver el contenido completo de la resolución pulse [aquí](http://www.stopvih.org/pdf/Ley-Proteccion-de-Personas-con-VIH-y-sus-Familiares-Promulgada-30Dic2014.pdf) o visite el siguiente vínculo: <http://www.stopvih.org/pdf/Ley-Proteccion-de-Personas-con-VIH-y-sus-Familiares-Promulgada-30Dic2014.pdf>.

30 de diciembre de 2014

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*